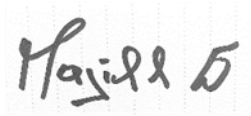


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de octubre de 2023. A despacho del señor juez informándole que el término de contestación de la demanda se encuentra vencido. La parte demandada no dio contestación a la demanda. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00366
Auto interlocutorio nro. 1550

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, sin que la demandada hubiese contestado la misma, en este proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **VÍCTOR ALFONSO SÁNCHEZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.785.004, en contra de la señora **LUZ MARINA CASAS MORALES** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.775.307, como representante legal del menor **JERÓNIMO SÁNCHEZ CASAS**, se procede a través de este auto a señalar el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 10 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del

P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el Nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme a la Ley 2213 del año 2022. Para el efecto, se informa que para participar en la audiencia se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informadas, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Sentencia nro. 0174 del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, de fecha 27 de octubre de 2014, dentro del proceso con radicado nro. 2014-00203.
2. Registro civil de nacimiento del menor **JERÓNIMO SÁNCHEZ CASAS**.
3. Registro civil de nacimiento del menor **MATHIAS SANTIAGO SÁNCHEZ GIRALDO**.
4. Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía del demandante.
5. Dos (02) desprendibles de pago del salario del señor **VÍCTOR ALFONSO SÁNCHEZ GALLEGO** de los meses de junio y mayo de 2023.

Testimoniales

La parte demandante no solicitó la práctica de prueba testimonial.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada, señora **LUZ MARINA CASAS MORALES**.

De la parte demandada

La parte demandada, señora **LUZ MARINA CASAS MORALES**, no dio contestación a la demanda.

De oficio

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio del demandante, señor **VÍCTOR ALFONSO SÁNCHEZ GALLEGO**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce6723de46d5f39d71a90bb734738f7623e4fb7cba0342839cda46c5c0b8877**

Documento generado en 11/10/2023 03:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>